

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Carmen Elisa Páez de Bulla
Demandados	Herederos de Luis Antonio Orjuela Bulla
Radicado	11001311001320180031801
Discutido y Aprobado	Acta 190 de 18/11/2022
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a decidir el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la señora **CARMEN ELISA PÁEZ DE BULLA** y coadyuvado por la apoderada judicial de los herederos determinados del causante **LUIS ANTONIO ORJUELA BULLA** contra la sentencia anticipada de 22 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada a reparto el 13 de diciembre de 2021 (p. 69 PDF 01), la señora **CARMEN ELISA PÁEZ DE BULLA** solicitó la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho conformada con el señor **LUIS ANTONIO ORJUELA BULLA** del 8 de diciembre de 1959 al 30 de octubre de 1981, fecha en la que el citado falleció. La demanda le correspondió al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C.

2. La demanda se admitió con auto del 15 de diciembre de 2021 (PDF 02). La demandada **CAROLINA ORJUELA PÁEZ**, en nombre propio y como apoderada judicial de los señores **CARMEN STELLA ORJUELA PÁEZ**, **LUIS MANUEL ORJUELA PÁEZ**, **OLGA LUCÍA ORJUELA PÁEZ**, **MARÍA MAGDALEN ORJUELA PÁEZ**, **MARÍA TERESA ORJUELA PÁEZ**, **ALEJANDRO ORJUELA PÁEZ** y **ANGIE MILENA HERRERA ORJUELA** en



calidad de heredera de **ANGELA ORJUELA PÁEZ** contestó la demanda, luego de referir que fueron notificadas por correo electrónico el 27 de enero de 2022, manifestando que *“no existe oposición frente al contenido de las pretensiones 1 y 2”*, pero sí en cuanto a la condena en costas (PDF 04).

Cumplido el trámite de rigor, se le designó curador a los herederos indeterminados del causante **LUIS ANTONIO ORJUELA BULLA**, quien contestó la demanda sin oposición a las pretensiones y quien dijo atenerse a lo probado (PDF 12).

3. En audiencia surtida el 22 de septiembre de 2022 se profirió sentencia anticipada, en la que se resolvió negar las pretensiones y condenar en costas a la demandante.

II. LA SENTENCIA APELADA

Luego de reseñar lo pretendido, dijo que el caso amerita analizar los efectos en el tiempo de la Ley 54 de 1990. En ese cometido, dijo que el art. 9º consagrada que esa normatividad rige a partir de la fecha de su promulgación, es decir a partir del 31 de diciembre de 1990. En ese sentido, *“cuando entró a regir la Ley 54 de 1990, la convivencia entre la demandante y el causante no existía, por cuanto el mismo había fallecido con mucha anterioridad a la vigencia de la mencionada ley, esto es el 30 de octubre de 1981”*, es decir que se impone la aplicación de la irretroactividad de la ley, conforme así lo señaló la jurisprudencia. Tampoco es posible aplicar la retrospectividad de la ley, ya que la convivencia no estaba vigente a la entrada en vigencia de la ley.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. En el momento de interponer el recurso de apelación, la apoderada de la parte actora acusó la sentencia con sustento en que en este asunto *“no estamos buscando nada patrimonial”* sino que se declare una unión marital de hecho y si bien la Ley 54 de 1990 *“no estaba vigente para la fecha en que falleció el señor LUIS ANTONIO”*, si existía doctrina y jurisprudencia que señalaba que se podía pedir esa unión marital de

hecho. La apoderada de los demandados determinados dijo que coadyuvaba la apelación.

2. En la sustentación realizada ante esta corporación, argumentó:

2.1. Es cierto que la Ley 54 de 1990 definió las uniones maritales de hecho *“toda vez que antes de la entrada en vigencia de esta Ley la Legislación Colombiana no contemplaba Efectos Civiles y por ende Patrimoniales a las uniones que no estaban enmarcadas dentro de un matrimonio”*, pero *“olvida el Fallador la retrospectividad de la ley ibidem de acuerdo a lo establecido en la Sentencia de Casación No. 1261 del 12 de diciembre de 2011 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”*.

2.2. En el presente caso dan cuenta de la unión reclamada desde *“1989 hasta 1981”*, y que la demandante *“busca perseguir la Pensión de sustitución pensional de quien fuera su compañero permanente”*, por lo que se debe tener en cuenta la conformación y protección de la Familia y la valoración del adulto mayor.

IV. LA RÉPLICA

El término venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. La sentencia sometida a escrutinio será confirmada por las siguientes razones:

2.1. Teniendo en cuenta que el problema que concita la atención de la Sala estriba en la aplicación en el tiempo de la Ley 54 de 1990, cumple hacer memoria sobre las siguientes reglas básicas: i) la **irretroactividad**, que es la regla general, implica que la ley es de aplicación inmediata y hacia el futuro; ii) la **retroactividad**, que consiste en la aplicación de una norma

a situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia. Las disposiciones normativas rigen desde su promulgación, de ahí que, por regla general, no puedan ser aplicadas a circunstancias que se consolidaron antes de ese momento. Por tanto, no existe, bajo ese escenario, vocación de modificar las situaciones que válidamente se han consolidado bajo el amparo de una ley anterior. Esta situación se basa en la garantía constitucional de la seguridad jurídica pero no obsta para que, en determinadas circunstancias y de manera excepcional, esto es, con expresa disposición legislativa, la ley pueda regir situaciones que nacieron a la vida jurídica antes de que ella imperara; iii) la **retrospectividad**, lo que implica que la ley afecta situaciones jurídicas originadas en el pasado, pero que se encuentran en curso al momento de entrada en vigencia de la norma , y iv) la **ultractividad**, que tiene que ver con la aplicación de una norma derogada a situaciones que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno en comento, se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada.

Sobre la temática, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

En este orden, se tiene que el efecto temporal de las proposiciones jurídicas es por regla general, (i) la aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

Luego, aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma. Este efecto temporal, coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso. (...).

15. Junto a estas características generales de los efectos temporales de las normas, se encuentran otras como son la irretroactividad o prohibición de retroactividad y la ultractividad. La primera, complementaria a la regla general y referida a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula” (CC, sentencia T-389 de 2009).

2.2. En cuanto a la aplicación temporal de la Ley 54 de 1990, en sede de casación, es pertinente reproducir *in extenso* por su similitud con el caso que se juzga, los razonamientos de la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria, así:

1.- *Es claro que las pretensiones del caso, encaminadas a que se declare la existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Ana Patricia González y Juan Fernando Mora, así como también a que se proceda a liquidarla por hallarse disuelta a raíz de la muerte de aquella, ocurrida el 13 de octubre de 1989, las desestima en su integridad el sentenciador de segundo grado, quien advierte que la ley 54 de 1990, la que entró a regir el 31 de diciembre de dicha anualidad, produce consecuencias únicamente hacia el futuro, no tiene efectos retroactivos y es inaplicable a situaciones completamente agotadas antes de su vigencia, esto es, durante una época en la que las dos figuras jurídicas allí consagradas y definidas no tenían ni existencia ni reconocimiento legales.*

2.- *El ataque a la sentencia aquí proferida sigue el cauce de la vía directa, arguyendo que, si bien es cierto que la ley 54 de 1990 carece de efectos retroactivos, sí los tiene retrospectivos por ser normatividad posterior que trata de regular una situación fáctica nacida en época anterior, lo que es, en últimas, según la censura, la finalidad perseguida por el legislador al expedir leyes como esa, que aspiran a remediar las injusticias sociales y familiares que aquejaban a las parejas no casadas al recibir un trato legal desigual y discriminatorio.*

3.- *La ley 54 de 1990, por la que se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, alude a su vigencia en dos artículos. Reza el 1º de éstos que a partir de su entrada en vigor, “para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y*

singular ..”; y el artículo 9º dispone al respecto que esa ley “rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”. La promulgación, valga agregarlo, tuvo efecto en el Diario Oficial No. 39615 del 31 de diciembre del año citado.

Las disposiciones transcritas no permiten duda alguna sobre los efectos de la citada ley 54 de 1990 hacia el futuro. Ella dice, de manera expresa, que rige a partir de su vigencia. Para que hubiera podido entenderse su efecto retroactivo hubiese sido necesaria una disposición legislativa, en términos explícitos, y que en el caso a juzgar no se quebrantaran derechos adquiridos. Además, los hechos que dan vida a la unión marital de hecho y a una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por razón de la convivencia, gozan del amparo, el reconocimiento y la protección del Estado sólo a partir de la vigencia de la ley 54 de 1990, pues, obvio, antes de esa fecha no la tenían, como que fue protegida sí la asociación de hecho entre concubinos, mas no como secuela de la mera relación marital sino, principalmente, por la circunstancia de que la convivencia estuviera rodeada del affectio societatis entre la pareja. Así lo recordó, a espacio, la sentencia de 6 de mayo de 1993 pronunciada en el expediente No. 3639 por esta Corte, que entonces recomendó aplicar criterios restrictivos en el análisis de las pruebas demostrativas de los hechos que originan esa sociedad, “toda vez que la convivencia concubinaria tiene la propiedad de crear por lo común falsas apariencias de comunidad de intereses patrimoniales que, de actuarse con ligereza en su examen, derechamente conducen al reconocimiento arbitrario e indiscriminado de ‘sociedades conyugales de hecho’ que hasta antes de entrar en vigencia la ley 54 de 1990, el ordenamiento positivo nacional no aceptaba”.

(...)

6.- *De manera que no siendo la ley 54 de 1990 aplicable al juzgamiento de situaciones que hoy podrían ser llamadas uniones maritales de hecho, pero las cuales fenecieron, también de hecho, antes de la vigencia de esa norma, ningún error de interpretación jurídica puede enrostrar la Corte a la sentencia atacada. Es que, según lo expresó esta Corporación en el fallo de 20 de abril del año en curso, hay situaciones de hecho en las que de entrada se descarta toda discusión sobre la posibilidad de juzgarlas con arreglo a la ley 54 de 1990, “como son las uniones maritales fenecidas antes de la ley, no amparadas por ésta, dada su obvia inexistencia” para el momento en que ella comenzó a regir.*

De resolver otra cosa, simplemente se otorgaría efecto jurídico a normas legales que no existían al momento en que se agotaron los hechos a que se aplican, lo que en verdad haría trizas la seguridad jurídica que es principio constitucional. Por ese camino, cualquier

hecho pretérito, intrascendente para el derecho cuando sucede, podría ser sancionado en el porvenir al ser expedida una ley que lo eleve a la categoría de hecho jurídico. Gravísimo problema confrontaría entonces la sociedad, pues así se vería abocada a la imposibilidad de conocer si el hecho no jurídico por ella consumado podría traerle consecuencias jurídicas adversas en el futuro, o favorables incluso, con el advenimiento de una ley inexistente al momento en que aquel ocurrió.

Mírese cómo, dentro de la concepción de que la vigencia de la ley es hacia futuro, las sociedades que comenzaron cuando se hallaba en vigor la ley 54 y se deshicieron sin perseverar dos años quedan excluidas de su amparo, para que se entienda, entonces, que con mayor razón no están comprendidas allí las que se conformaron y terminaron antes de que el instituto empezara a regir.

7.- *Los argumentos de la censura no menguan la conclusión expuesta.*

Al juzgamiento del caso no viene la ley 54 de 1990, ni siquiera otorgándole el carácter retrospectivo que para ella predica el impugnante, pues, si éste "se refiere a las consecuencias futuras de una situación creada conforme a las normas anteriores", según lo dicho por él, es lo cierto que las disposiciones legales vigentes al constituirse la que hoy se denomina unión marital de hecho, y a su extinción, no solo no amparaban ni reconocían efecto jurídico al que entonces era un mero fenómeno social, sino que, además, prohibían "toda sociedad de ganancias, a título universal, excepto entre cónyuges" (Código Civil, artículo 2082).

Es indudable que si la relación no adquirió el rango de jurídica que hoy le atribuye la ley 54, porque aun habiéndose producido el hecho lo cierto es que no nació para el derecho, mal puede aceptarse el discurso del censor cuando postula, aludiendo además a distinta especie de sociedad, que "no basta la disolución de la sociedad de hecho para que cesen los efectos jurídicos de la misma". Esta última afirmación no viene al caso porque el predicado alude una sociedad de hecho que aquí no fue juzgada; y tampoco resultaría certera al purgarla de ese defecto, pues lo cierto es que el estado de iliquidez no prolonga la vida de una sociedad si es que ella nació para morir y ya está disuelta. Si el hecho de la unión de la pareja de este caso se agotó sin trascender jurídicamente, con más veras toca concluir que ningún efecto de esa índole pudo producir en el ámbito de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la que no es necesario liquidar "para que desaparezca de la vida jurídica", como entiende el casacionista, porque jamás nació a ella y, por tanto, no existe la continuidad en el tiempo que la censura afirma para la sociedad que no alcanzó a trascender como

entidad reconocida por la ley. Todo, se repite, sin cobijar la hipótesis de una sociedad de hecho que no fue decidida aquí.

Es cierto que la Corte Constitucional insinuó, en hipótesis, que la ley 54 podría ser aplicable a situaciones concubinarias nacidas y extinguidas antes de su vigencia, siempre que ello no afectara derechos adquiridos, pero advirtiendo, eso sí, "que ello implicaría darle a la ley un efecto retroactivo, que ella misma no previó y que está, en general, prohibido en guarda de la seguridad jurídica" (Sent. C-239 de 31 de mayo de 1994). El carácter de esa ley es supletivo, en lo atinente a la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, luego, no habiendo previsto el legislador la retroactividad de la misma, mal podría el intérprete crearla.

8.- *En consecuencia, los fenómenos que desde la vigencia de la ley 54 de 1990 reciben la denominación jurídica de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desarrollados y extinguidos antes de que se expidiera esa normatividad, quedaron agotados y sometidos, de manera definitiva, al carácter de hechos intrascendentes para el derecho, porque la regla legal que entonces regía no los disciplinó; ello, desde luego, hay que decirlo, no constituye obstáculo a la posibilidad de que el interesado logre tutela jurídica a su interés, pero con arreglo a la llamada sociedad de hecho entre concubinos a que se refiere esta Corte en la sentencia mencionada en el número 3 de estas consideraciones, dado que, con fuente en el artículo 2083 del Código Civil, ese cauce es el propio, entonces y ahora, siempre que no se haya configurado alguna de las instituciones creadas por la susodicha ley 54, para reconocer "que el concubinato puede ser fuente de legítimos efectos entre quienes a esta forma de vida se acogen, siendo una de esas eventuales secuelas la de abrirle paso, a través de la 'actio pro socio' y cumplidas desde luego las precisas condiciones que en derecho pueden justificar la utilización de instrumento semejante, a la partición por mitad de los bienes fruto del esfuerzo común de los amantes y a la consecucional distribución de los beneficios económicos por ambos obtenidos".*

El órgano que expidió la citada ley 54 no consagró en forma expresa su retroactividad y por ello el intérprete no puede, sin desmedro de la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado social de derecho, crearla a fin de regular situaciones fácticas que, como la que es objeto de estudio, se consumó y agotó catorce meses antes de que empezara a regir la ley 54, pues la mujer que conformaba la pareja falleció en el mes de octubre de 1989 (demanda, cuarto hecho, y registro de defunción, folios 2 y 9 del cuaderno principal). (CSJ, sentencia de 25 de septiembre de 2001, exp. 5947).

2.3. En el presente asunto, la señora **CARMEN ELISA PÁEZ DE BULLA** solicitó la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho conformada con el señor **LUIS ANTONIO ORJUELA BULLA** del 8 de diciembre de 1959 al 30 de octubre de 1981, fecha en la que el citado falleció.

Por tanto, se trata de una relación consumada y extinguida nueve (9) años antes de la Ley 54 de 1990, luego por razones obvias, queda sustraída de su imperio, pues no aplica la retroactividad. La ley mencionada es irretroactiva, razón por la cual es inaplicable a las relaciones que se extinguieron antes de la vigencia de aquella, como quiera que se trata de situaciones jurídicas consolidadas en el tiempo, cuyos efectos se agotaron antes del advenimiento de la normatividad en cuestión. Igualmente, no procede la retrospectividad, pues cuanto entró en vigencia la Ley 54, no se trataba de una relación en curso.

2.4. Invoca la apoderada recurrente la Constitución de 1991, pero ha de verse que sus postulados no cumplen aplicarlos al caso en estudio habida cuenta que el señor **ORJUELA BULLA** falleció el 30 de octubre de 1981, esto es aproximadamente 10 años antes de entrar en vigencia el nuevo ordenamiento constitucional, el cual, obvio es señalarlo, tampoco es retroactivo, independientemente de los fines para los cuales solicita la declaración marital suplicada.

En palabras de la jurisprudencia constitucional:

"23.-De conformidad con el primer postulado, "se entiende que la Constitución del 91 se aplica con efecto inmediato y hacia el futuro, no solo a los hechos que tengan ocurrencia desde el momento de su promulgación, sino también a las situaciones jurídicas que estuvieren en tránsito de ejecución y que no se hubieren consolidado o concretado bajo la vigencia de la Constitución Centenaria de 1886. Dicho en otras palabras, de acuerdo con la aludida tesis, la actual normatividad constitucional extiende sus efectos, tanto a los hechos ocurridos durante el vigor de la misma, como a los iniciados bajo el imperio del Estatuto anterior pero afianzados con posterioridad a su derogatoria" (CC, sentencia C-571 de 2004).

"Esta tesis encuentra sustento, de una parte, en el contenido normativo del artículo 380 Superior en rigor, el cual prescribe la derogatoria de la Constitución de 1886 y sus reformas, así como la

vigencia de la nueva Carta a partir del día siguiente a su promulgación, es decir el 7 de julio de 1991. Asimismo, esta posición se afina en los principios de seguridad jurídica y certidumbre sobre la vigencia del ordenamiento legal y superior, ya que garantiza en forma definitiva la inmovilidad de aquellas situaciones jurídicas iniciadas y consumadas al amparo de la Constitución anterior” (CC, sentencia T-110 de 2011)

3. Si bien la apelación resultó impróspera, no habrá condena en costas habida cuenta que la parte demandada coadyuvó la apelación. Queda agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia anticipada proferida el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

(En uso de permiso)

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CARMEN ELISA PÁEZ
DE BULLA CONTRA HEREDEROS DE LUIS ANTONIO ORJUELA
BULLA – RAD. 11001311001320180031801**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0209605a1bf31f4b1020b4c9042cb7e763a195d231a707af1e368f5916d7c0**

Documento generado en 18/11/2022 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>